

	IL.
	S
Núm	N.
Rf	
Secc	

Ley Número / /2.004, de fecha // de Septiembre,Sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El fenómeno global del tráfico ilícito de seres humanos y la introducción, entrada y salida ilegal de personas en diferentes países del mundo exige al gobierno de la nación una respuesta pro-activa y preventiva contra las prácticas que violan la dignidad de los colectivos social y económicamente débiles, obstaculizan el libre desenvolvimiento de las personas y el aprovechamiento de los programas de bienestar social que el gobierno ofrece en sentido horizontal a todas las personas.

Teniendo en cuenta la voluntad permanente del Gobierno de la república de Guinea Ecuatorial de integrar al País en organizaciones/organismos internacionales, de suscribir acuerdos y ratificar convenios internacionales, así como la de honorar dichos compromisos teniendo presente la realidad nacional.

Desde esta perspectiva, el territorio nacional no puede ser objeto de país de origen, destino no tránsito de trata de personas, tampoco del tráfico ilícito de migrantes.

Vista la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial.

Visto el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente en la República de Guinea Ecuatorial.

.../..



	Ley Número / /2.004, de fecha /// Septiembre, Sobre el Tráfico Ilícito de		
Núm	Migrantes y la Trata de	Personas.	
Re			

EXPOSICION DE MOTIVOS

El fenómeno global del tráfico ilícito de seres humanos y la introducción, entrada y salida ilegal de personas en diferentes países del mundo exige al gobierno de la nación una respuesta pro-activa y preventiva contra las prácticas que violan la dignidad de los colectivos social y económicamente débiles, obstaculizan el libre desenvolvimiento de las personas y el aprovechamiento de los programas de bienestar social que el gobierno ofrece en sentido horizontal a todas las personas.

Teniendo en cuenta la voluntad permanente del Gobierno de la república de Guinea Ecuatorial de integrar al País en organizaciones/organismos internacionales, de suscribir acuerdos y ratificar convenios internacionales, así como la de honorar dichos compromisos teniendo presente la realidad nacional.

Desde esta perspectiva, el territorio nacional no puede ser objeto de país de origen, destino no tránsito de trata de personas, tampoco del tráfico ilícito de migrantes.

Vista la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial.

Visto el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente en la República de Guinea Ecuatorial.

.../...

Vistas la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y los protocolos para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.

Visto el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Visto el Decreto número 100/1.997, de fecha 30 de septiembre, por el que se crea el Comité nacional de los Derechos del Niño en la República de Guinea Ecuatorial.

En su virtud, y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su sesión ordinaria celebrada en Malabo del 2 de septiembre al 3 de octubre del año 2004 vengo en sancionar la presente.

LEY DE TRAFICO ILICITO DE MIGRANTES Y LA TRATA DE PERSONAS.

Artículo 1.- Definiciones. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por

a) Trata de personas: la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, a la fuerza, a la coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, o situaciones de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, para que ejerza cualquier forma de explotación sexual, pornografía, servidumbre por deudas, trabajos o servicios forzados, matrimonio social, adopción irregular, esclavitud y/o prácticas análogas a éstos, o a la extracción de órganos;

. . ./ . . .

- b) Niño: toda persona desde su nacimiento hasta diez años, inclusive;
- Adolescente: toda persona desde once años hasta dieciocho años;
- d) Ofertas sexuales: la publicación, utilización, facilitación del correo, medios de comunicación, prensa, televisión, redes globales de información, Internet, comunicación digital; objetos, fotos, imágenes y cualquier otro elemento similar de carácter pornográfico.
- e)Turismo sexual: actividad turística que incluye cualquier explotación sexual.
- f) Tráfico ilícito de migrantes: la facilitación de la entrada, salida, transito o paso ilegal de una persona en el país o al extranjero, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro
 - g) Entrada Ilegal: el paso o cruce de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar o salir legalmente del país.
 - h) Grupo delictivo organizado: un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante un cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos tipificados con arreglo a la presente Ley, con miras a obtener, directa o indirectamente un beneficio económico u otro.
 - i) Delito: es el desarrollo de las conductas descritas en esta Ley, y que, por su realización, se sanciona de conformidad con la presente Ley;
 - j) Bienes: los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos ilegales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

.../... .

- k) Producto del delito: los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito.
- Embargo preventivo o incautación provisional: la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes o la custodia o el control temporal de bienes, por mandamiento expedido por un Tribunal competente;
- Decomiso: la privación de bienes con carácter definitivo, por decisión de un Tribunal competente.

Artículo 2.- Delito de tráfico ilícito de migrantes. Incurre en el tráfico ilícito de migrantes el que promueva, induzca, constriña, financie, transporte por vía terrestre, marítima o aérea o colabore de cualquier forma en la entrada o salida ilícita de personas del país sea como destino, origen, transito, sin el cumplimiento de los requisitos legales con el fin de obtener directa o indirectamente algún beneficio económico, para sí u otros. Se sanciona con las penas de 5 a 10 años de prisión mayor y multa que oscilará entre siete y setenta y siete millones de Fr. Cfa. al autor del delito de tráfico ilícito de migrantes.

Artículo 3.- Delito de trata de personas. Incurre en el delito de trata de personas el que mediante la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas, niños, adolescentes, mujeres, recurriendo a la amenaza, fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, situaciones de vulnerabilidad, concesión o receptación de pagos o beneficios, para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, para que ejerza la mendicidad, cualquier clase de explotación sexual, pornografía, trabajo o servicio forzado, servidumbre por deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos, aún con el consentimiento de la persona víctima, y será condenado a las penas de 10 a 15 años de reclusión menor y multa no inferior de cincuenta millones de Fr.Cfa.

.....

Artículo 4.- Delito de abuso parental del menor, se tipifica delito de abuso parental del menor, la utilización de niños o niñas por sus parientes para la venta ambulante de mercancías u otros trabajos durante la jornada escolar o en horas nocturnas. Será castigada con la pena de ún mes a un año de prisión menor y multa que oscila entre cincuenta a quinientos mil.

Artículo 5.- Delito de trabajo infantil, Incurre en el delito de trabajo infantil. El que emplea, ofrece o acepta a un menor realizar trabajo por cuenta propia o ajena para el comercio formal o informal será castigado con la pena de un año de prisión menor y una multa no superior a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (250.000) f.Cfa.

Artículo 6.- Decomiso del producto del trabajo infantil. Los bienes objeto del trabajo infantil serán decomisados inmediatamente por cualquier agente de orden público y entregado al comité interministerial para la lucha contra el tráfico de mujeres, niñas, niños para su destrucción o uso para fines benéficos.

Artículo 7.- Responsabilidad criminal de las Personas Jurídicas. Las personas jurídicas son criminalmente responsables y podrán ser condenadas por tráfico ilícito de migrantes y trata de personas cometido por cualquiera de los órganos de gestión, de administración, de control o los que deban responder social, general o colectivamente o representantes por cuenta y en beneficio de tales personas jurídicas, con una, varias o todas las penas siguientes:

a) Multa del quíntuple de la prevista para las personas físicas.
 .../...

- b) Disolución cuando la infracción de un hecho perseguido de conformidad con la presente Ley, como delito imputado a las personas físicas con una pena de privación de libertad superior a quince años.
- c) La prohibición, a titulo definitivo o por un período no inferior a diez años, de ejercer, directa o indirectamente, una o varias actividades profesionales o sociales.
- d) La sujeción a la vigilancia judicial por un periodo no inferior a 5 años.
- e) La prohibición, a título definitivo o por un periodo no inferior a diez años, de uno o varios de los establecimientos principales, sedes, sucursales y locales de la empresa que han servido para la comisión de los hechos incriminados
 - f) La prohibición, por un periodo no superior a cinco años, de emitir efectos de comercio: cheques, letras de cambio, pagarés, excepto aquellos que permitan el retiro de fondos en los que el librador es el beneficiario de los mismos, o aquellos que son certificados, o de utilizar tarjetas de crédito.
 - g) La confiscación de los objetos que han servido o estaban destinados a cometer la infracción o de los objetos productos del delito.

.../...

 h) Publicación de la sentencia pronunciada. La responsabilidad de las personas jurídicas no excluye la de cualquier persona física autor o cómplice de los mismos hechos.

Las penas enumeradas en los incisos a) a i) del presente Artículo se aplicarán a las personas jurídicas de Derecho Público, a los Partidos Políticos, Movimientos o Agrupaciones jurídicas a los sindicatos o Asociaciones Profesionales, ONGs y Confesiones Religiosas conocidas como tales en virtud de la ley que incurran en esos delitos.

Articulo 8.- Tentativa del delito. La tentativa del delito ilícito de migrantes o trata de personas será castigada como el mismo hecho erigido en la infracción.

Artículo 9.- Complicidad. Los que participan como cómplices en la comisión de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas serán objeto de igual pena a la que se le imponga a quienes resultaran autor o autores del hecho.

Artículo 10.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal. Se considerarán agravantes de delito de trafico ilícito de migrantes o trata de personas:

- a).- Cuando se produzca la muerte de la persona involucrada en el objeto de tráfico ilícito de migrantes o la trata de personas, o cuando la víctima resulta afectada de un daño físico o psíquico, temporal o permanente.
- b).- Cuando uno o varios autores de la infracción sean funcionarios públicos, electos o no de la Administración Central, Corporaciones Locales, o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Seguridad del Estado.

.../...

- c).- cuando se trata de un grupo delictivo que pueda definirse como crimen organizado nacional o transnacional, o debido a la participación en el tráfico ilícito de migrantes o trata de personas;
- d).- cuando exista una pluralidad de agraviados como resultado de hechos incriminados.
- c).- Si se realizan estas conductas en personas que padezcan trastorno o enajenación mental, temporal o permanente, o sean menores de 18 años.
- f).- Cuando el responsable sea cónyuge, conviviente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o primero de afinidad de la víctima del delito.
- g).- cuando el sujeto o los sujetos reincidan en la s conductas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.
- h).- El que cree, altere, produzca o falsifique documentos de viaje o de identidad, suministre o facilite la posesión de tales o cualquier otro, promueva u obtenga por causa ilícita visado para sí u otra persona;

Para las circunstancias agravantes señaladas en el artículo anterior, se establecen una pena de cinco años, en adición a la pena principal para los delitos descritos en la presenta Ley.

Artículo 11.- Circunstancias eximentes. Si el autor o cómplice del tráfico ilícito de migrantes o trata de personas colabora o proporciona la identidad de manera cierta de los organizadores de dicha actividad o aporta datos para su captura, podrá, por orden motivada por el Ministerio Público ser excluido de la persecución de la acción penal.

Artículo 12.- Protección. El Estado, a través de las Instituciones correspondientes protegerá la privacidad e identidad de la víctima de la trata de personas, asegurando la confidencialidad de las actuaciones judiciales.

Igualmente, se proporcionará asistencia legal a la víctima de trata de personas para sus opiniones y preocupaciones se presenten y se examinen durante el proceso penal contra los delincuentes o traficantes.

Artículo 13.7 Asistencia. Las víctimas de trata de personas recibirán atención médica, psicológica y social así como asesoramiento e información con respecto a sus derechos. Esta asistencia la proporcionarán las Entidades Gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil.

Asimismo, se garantizará a las víctimas de trata de personas alojamiento adecuado, alimentación, atención médica, acceso a la educación, capacitación y oportunidad de empleo.

Las víctimas de trata de personas, sobre todo mujeres, niños, niñas y adolescentes, serán objeto de evaluaciones psicológicas u otras requeridas para su protección tomando en cuenta su edad y sexo.

Artículo 14.- Política positiva. Las instituciones correspondientes estarán obligadas a desarrollar políticas, planes y programas con el propósito de prevenir y asistir a las víctimas de la trata de personas y de proteger especialmente a los grupos vulnerables, mujeres, niños, niñas y adolescentes, contra un nuevo riesgo de victimización.

Las instituciones gubernamentales, de común acuerdo con las organizaciones interesadas en la materia, realizarán las actividades destinadas a la investigación, campañas de difusión e iniciativas económicas y sociales con miras a prevenir y combatir la trata de personas.

El producto de las multas que se establece en la presente Ley, para el delito de trata de personas, se destinará para la indemnización de las víctimas por daños físicos, morales, psicológicos y materiales y para la ejecución de los planes y proyectos que se establecen de conformidad con la presente Ley, sin desmendro de las disposiciones que consagra la Ley que instituye en todo el territorio nacional las casas que servirán de albergue de seguro de manera temporal a las mujeres, niños, niñas y adolescentes y víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica.

Artículo 15.- Cooperación. Las instituciones encargadas del cumplimiento de la presente Ley y otras autoridades competentes cooperarán en determinar: la falsedad de documentos de viaje, los documentos pertenecientes a terceros, los indocumentados, los tipos de documentos, los medios y los métodos usados por los traficantes o grupos de traficantes, los vinculo de los grupos y los medios para detectarlos, para garantizar la viabilidad, seguridad e integridad de los mismos.

Artículo 16.- Prevención. Para el desarrollo de las políticas, programas y otros con miras a prevenir y combatir la trata de personas, se podrá recurrir a la cooperación internacional, como a los sectores de la sociedad civil y trafico de migrantes.

Artículo 17.- Capacitación del personal. Los servidores públicos encargados del cumplimiento de la Ley, los funcionarios diplomáticos, consulares, de migración, policiales y otros vinculados al tema recibirán capacitación y se actualizarán en los temas de prevención, protección, combate y penalización de la trata de personas. Asimismo, y de conformidad con la Ley en la materia, velarán por el fiel cumplimiento de las medidas establecidas en el control migratorio fronterizo, con el fin de combatir la trata de personas.

Artículo 18.- Acción conjunta. El Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, de Seguridad Nacional, de Asuntos Sociales y Condición de la Mujer, el Ministerio de Asuntos Exteriores, Cooperación Internacional y Francofonía, el Fiscal General de la República, a través de los organismos especializados de lucha contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, procurarán el cabal cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y quedan facultadas para establecer las normativas pertinentes para su correcta aplicación.

Artículo 19.- Comité interinstitucional. Se creará con carácter permanente y adscrito al Ministerio de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias, el comité interinstitucional para la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes, trata de personas y explotación de niños como organismo consultivo del Gobierno y ente coordinador de las acciones que desarrolle los Poderes del Estado para combatir el tráfico, la explotación y abuso sexual de las mujeres, niñas y niños.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Malabo, a 14 días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

Obiang Nguema Mbasogo
Pesidente de la República.

Aliguel ABIA BITEO BORIKO
Primer Ministro-Jefe de Gobierno.

Boletin Oficial del Estado.